

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1790/2016  
**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
PÉREZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA,  
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
Y MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1790/2016**, promovido vía *per saltum*, por María del Carmen Pérez Rodríguez, por propio derecho, y ostentándose como miembro de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en contra de la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Síndico propietario, a la ciudadana Anabel Maldonado Hernández, en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, en dicha entidad, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y,

**SUP-JDC-1790/2016  
ACUERDO**

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. Registro de planillas.** El ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdos CG/158/2016 y CG/159/2016, aprobó la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, para la elección de miembros del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, entre otros, presentada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**2. Renuncia de Anabel Maldonado Hernández.** El veintitrés de mayo siguiente, Anabel Maldonado Hernández, aduce la actora, renunció a su cargo como candidata a Síndico propietario por mayoría relativa, al Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

**3. Jornada Electoral.** El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado; los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de Hidalgo.

**4. Entrega de constancia de mayoría a la ciudadana Anabel Maldonado Hernández, al cargo de Síndico propietario en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo (acto impugnado).** El dieciocho de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, hizo entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Anabel Maldonado

**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

Hernández, al cargo de Síndico propietario en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, de esa entidad.

**5. Contestación del Secretario Ejecutivo.** Mediante oficio número IEE/SE/3636/2016 de veintiuno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado instituto, que no procedía la sustitución al cargo de Síndico propietario del referido ayuntamiento, en virtud de que no contaba con la documentación completa para su registro, aunado a que el referido representante había manifestado que en dicha solicitud de sustitución se había falsificado su firma.

**6. Solicitud de entrega de la constancia de mayoría al cargo de Síndico propietario en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.** El ocho de agosto del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como la ciudadana María del Carmen Pérez Rodríguez, solicitaron les fuera entregada la constancia de mayoría al cargo de Síndico propietario en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, María del Carmen Pérez Rodríguez, por propio derecho, y ostentándose como miembro de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo,

**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Síndico propietario, a la ciudadana Anabel Maldonado Hernández, en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, en dicha entidad, realizada por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

**8. Recepción del expediente en Sala Superior.** Mediante oficio número IEE/SE/4349/2016 del dos de septiembre del presente año, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el escrito de demanda presentado por María del Carmen Pérez Rodríguez; la constancia de notificación a terceros; y, el informe circunstanciado respectivo, entre otras constancias.

**9. Turno y tramitación del medio de impugnación.** Mediante proveído dictado el tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, determinó la integración del expediente **SUP-JDC-1790/2016**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse cuál es la vía para conocer de la demanda que le dio origen, de conformidad con la

**SUP-JDC-1790/2016  
ACUERDO**

tesis que lleva por rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** Para estar en condiciones de resolver el tema relativo a la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las precisiones siguientes:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió para impugnar la entrega de la constancia de mayoría al cargo de síndico propietario a Anabel Maldonado Hernández del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Es necesario tener en cuenta que la enjuiciante presentó directamente su demanda ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y éste a su vez, la remitió a esta Sala Superior a petición de la referida ciudadana.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por la impetrante.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

**TERCERO. Determinación de competencia.-** Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige en tratándose del sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

**“Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para

**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y**

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La **Sala Regional del Tribunal Electoral** que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

**V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los arábigos preinsertos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas



**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las **Salas Regionales conocerán de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, el acto destacado en el presente asunto, es la entrega de la constancia de mayoría al cargo de síndico propietario a Anabel Maldonado Hernández del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, argumentando tener un mejor derecho para acceder al cargo, lo que, en concepto de la enjuiciante, transgrede su derecho a ser votada en el referido cargo municipal.

**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

A partir de ello, la entrega de la citada constancia, se encuentra estrechamente vinculada y tiene repercusión en la esfera de su derecho político electoral a ser votada.

En ese sentido, cuando el acto impugnado tenga relación con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a la respectiva Sala Regional. Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer del medio de impugnación promovido por María del Carmen Pérez Rodríguez, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo acto reclamado está vinculado con el derecho de la actora a ser la titular de la constancia referida a fin de acceder

**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

al cargo de síndico propietaria en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, de la citada entidad federativa.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado está relacionado con una determinación que, en concepto de la actora le priva del derecho a ocupar el cargo de elección popular referido, es que se actualiza la competencia a favor de la Sala Regional mencionada.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora solicita a esta Sala Superior que conozca *per saltum* de su impugnación; sin embargo, lo cierto es que esa petición tiene como presupuesto que el órgano a que se dirige sea competente para conocer de la controversia, cuestión que, como se anticipó, en el caso particular no se configura.

Asimismo, no escapa a la vista de este órgano jurisdiccional que el *per saltum* solicitado en la demanda de la impetrante, por lo que hace a este caso, procedería únicamente por cuanto hace a la primera instancia, esto es, respecto del Tribunal Electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que dicha cuestión le corresponde resolverla a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Asimismo, este máximo órgano jurisdiccional en la materia no advierte oficiosamente algún tema trascendente o novedoso que

**SUP-JDC-1790/2016**  
**ACUERDO**

amerite el ejercicio de la facultad de atracción previsto en el artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de conocer y resolver la demanda del juicio citado al rubro.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que se deben enviar de inmediato la demanda original y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, tomando en cuenta que la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento es el próximo cinco de septiembre.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por María del Carmen Pérez Rodríguez.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.**

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-1790/2016  
ACUERDO**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**